

regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

- Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».
- Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.
- Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo 8 de este Real Decreto.
- La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Art. 18. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará, por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los perímetros del sector delimitado en el artículo 1.º en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Plan coordinado de obras

Art. 19. 1. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos de los Servicios Periféricos del IRYDA.

2. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fija en un año, a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica

Art. 20. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 21. 1. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

2. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos, a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 22. El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

25619

REAL DECRETO 2085/1984, de 17 de octubre, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable del río Bornova en la provincia de Guadalajara.

El regadío de la zona del río Bornova se encuentra incluido entre los que señala la Ley 21/1971, de 18 de julio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura una vez construida y puesta en servicio la presa del Alcorio sobre el río Bornova.

En noviembre de 1978 se suscribió por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Centro de Estudios Hidrográficos el convenio para la redacción del correspondiente proyecto de planteo y construcción de las obras.

El 23 de julio de 1979 la Comisión Técnica Mixta de los Riegos del Bornova informa al Centro de Estudios Hidrográficos de la necesidad de paralizar sus trabajos hasta que se conociera la aceptación de la transformación por parte de los beneficiarios.

Realizada la encuesta pertinente por la Jefatura Provincial del IRYDA en Guadalajara y conocido su informe, la Comisión Técnica Mixta encargada de redactar el Plan Coordinado de Obras, con fecha 5 de mayo de 1981, autorizó al Centro de Estudios Hidrográficos la reanudación del proyecto tomando como base la solución del riego por aspersión con presión natural desde la presa del Alcorio. Este proyecto quedó en febrero de 1982 concluido.

El 14 de mayo de 1982 se publica el Real Decreto 1371/1982 por el que se declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona del Bornova («Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio de 1982). Este Real Decreto, en su artículo 3.º, ordena al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario la redacción del Plan General de Transformación.

En su virtud, considerando estas actuaciones de interés general para la nación, habiendo emitido informe la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de conformidad con el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable del río Bornova (Guadalajara), declarada de interés nacional por Real Decreto 1371/1982, de 14 de mayo. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices y demás normas que se establecen en los artículos siguientes:

Delimitación de la zona y división en sectores.

Art. 2.º La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional queda delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Parte del cruce del camino de San Andrés del Congosto a Membrillera con el barranco de la Have, en las proximidades del núcleo urbano de San Andrés, baja por este barranco hasta su desembocadura en el Bornova y sigue el cauce de este río hasta su cruce con la carretera de Jadraque a Membrillera, a partir de este punto deja el río en dirección Este hasta la curva de nivel 820, que sigue en dirección Sur hasta el cruce de dicha carretera con la línea de separación de los términos, continuando por esta carretera y por la de Jadraque a Atienza hasta el río Henares. Cruza el río Henares, siguiendo la misma carretera hasta su cruce con la curva 800 de su margen izquierda, que cruza los términos de Jadraque, Carrascosa y Espinosa de Henares, en el que desciende hasta el Henares, frente al río Aliendre. Cruza nuevamente el Henares y sube por el Aliendre hasta la curva 820, que sigue hasta el barranco del Agua, entrando otra vez en el término de Carrascosa de Henares. Sube por este barranco del Agua hasta la curva 840, que sigue hasta el arroyo de Valmasín, por el cual sigue a la curva 860, que sigue sensiblemente en dirección Norte, atravesando los términos de La Toba y San Andrés de Congosto hasta llegar al punto de partida.

La superficie así delimitada es de, aproximadamente, 2.500 hectáreas, incluidas en los términos municipales de San Andrés de Congosto, La Toba, Membrillera, Jadraque, Carrascosa y Espinosa de Henares, de las que se consideran regables unas 1.800 hectáreas.

Art. 3.º La zona delimitada en el artículo 2.º se divide en siete sectores hidráulicos independientes, cuya delimitación se reseña a continuación:

Sector I.—Situado en la parte alta de la zona, su riego estará atendido por el primer tramo de la red principal R. P. I. Ocupa una superficie aproximada de 428 hectáreas y está enclavado, en su totalidad, en la zona declarada de interés general. La superficie útil de riego es de 356 hectáreas y la delimitación del mismo es la siguiente:

Parte del cruce del camino de San Andrés del Congosto a Membrillera con el barranco del Have, en las proximidades del núcleo urbano de San Andrés, baja por este barranco hasta su desembocadura en el río Bornova y sigue el cauce de este río, por su margen derecha, hasta el puente de la carretera que une Jadraque con Membrillera. Continúa en direc-

ción N-D por dicha carretera hasta el cruce de la misma con la construida por el IRYDA, que conduce a Carrascosa de Henares. Desde este punto sigue con dirección Oeste hasta alcanzar la cota 840, siguiendo por la misma con dirección Norte. Bordea el casco urbano de Membrillera por el Este hasta alcanzar la cota 850, por la que continúa en dirección Norte, cruzando la línea de separación de los términos municipales de Membrillera y La Toba. Continúa por dicha cota hasta un punto situado a 600 metros al Norte de la citada línea, desde donde baja perpendicularmente a la cota 840, que sigue hasta cruzar el camino de San Andrés de Congosto a Membrillera, continuando por el mismo en dirección Norte, después de cruzar la línea de separación de los términos de San Andrés del Congosto y La Toba, llegar al punto de arranque.

Sector II.—Emplazado aguas abajo del anterior, su riego está atendido por el segundo tramo de la red principal R. P. I. Ocupa una superficie aproximada de 522 hectáreas, de las cuales 457 son de posible riego y toda su superficie está enclavada dentro de la zona de interés general. La delimitación del mismo es la siguiente: Arranca de la margen derecha del río Bornova, en el puente de la carretera que une Jadraque con Membrillera. Continúa por dicha margen hasta la confluencia de este río con el Henares, siguiendo por la margen derecha de este último hasta las inmediaciones del casco urbano de Carrascosa, que bordea por su parte Este, cruzando después la línea del ferrocarril Madrid-Zaragoza y la carretera que une Carrascosa de Henares con la de Jadraque a Membrillera, para seguir hasta el punto en que la misma llega al barranco del Sotillo, remontando el mismo por su margen izquierda hasta alcanzar la cota 820. Desde este punto sigue en dirección Este en traza recta paralela sensiblemente a la carretera de Carrascosa de Henares a la de Jadraque a Membrillera hasta la línea de separación de los términos de Membrillera y Carrascosa de Henares, que cruza, siguiendo por dicha cota hasta su encuentro con la línea derecha del sector I, por la que desciende hasta el punto de arranque.

Sector III.—A continuación del anterior y servido por la misma red de riego, tiene una superficie aproximada de 345 hectáreas, de las que 301 son de riego. Todo él se encuentra incluido en la zona declarada de interés general y su delimitación es la siguiente: Parte de un punto situado en la línea del ferrocarril Madrid-Zaragoza, en las inmediaciones del casco urbano de Carrascosa de Henares, desde donde, en dirección Sur, alcanza la margen derecha del río Henares, por la que continúa hasta su unión con el río Aliendre, que remonta, cruzando la carretera de Espinosa de Henares a Carrascosa y el citado ferrocarril hasta llegar a la cota 810, por la que discurre, en dirección Este, hasta su encuentro con el barranco del Sotillo. Desde este punto desciende por su margen derecha, volviendo a cruzar la carretera y el ferrocarril citados, hasta alcanzar el punto de arranque.

Sector IV.—Servido por la red principal R. P. I. 1, tiene una superficie aproximada de 585 hectáreas, de las cuales 462 se consideran regables. Toda su superficie está situada dentro de la zona declarada de interés general, a excepción de una superficie de 40 hectáreas, cuya delimitación es la siguiente: Punto de unión de la carretera de Brihuega a Atienza con la de Membrillera. Sigue por la citada en primer lugar, con dirección N-O, hasta su cruce con la cota 800. Desde este punto baja perpendicularmente a esta carretera, hasta el río Henares, que sirve de linde, por su margen derecha, hasta su cruce con la carretera citada de Brihuega a Atienza, para continuar por la misma hasta el punto de arranque.

La delimitación total del sector es la siguiente: Comienza en la margen izquierda del río Bornova, en el cruce del mismo con la carretera de Membrillera a Jadraque. Continúa por dicha carretera con dirección a Jadraque hasta la confluencia de la misma con la de Brihuega a Atienza. Sigue por ésta, con dirección N-O, hasta la cota 800. Desde este punto baja perpendicularmente a la carretera citada hasta el río Henares, continuando por el mismo hasta su confluencia con el río Bornova para remontar el mismo por su margen izquierda hasta el encuentro con su punto de arranque.

Sector V.—Servido por el segundo tramo de la red principal R. P. I. 1, ocupa una superficie aproximada de 278 hectáreas, de las que 238 se consideran de riego. Todo él se encuentra incluido dentro de la zona declarada de interés general y su delimitación se describe de la siguiente manera: Punto situado en la margen izquierda del río Henares, en su cruce con la carretera de Brihuega a Atienza. Sigue por esta carretera, con dirección a Jadraque, hasta su cruce con el ferrocarril Madrid-Zaragoza, continuando por el mismo, en dirección Sur, unos 200 metros, desde donde se eleva hasta alcanzar la cota 800, que sigue en dirección S-O hasta llegar a la línea de separación de los términos de Jadraque y Carrascosa de Henares. Continúa por esta línea de términos hasta su encuentro con el río Henares. Remonta el mismo, por su margen izquierda, hasta alcanzar el punto de iniciación.

Sector G-1.—Así denominado por estar previsto el riego del mismo por gravedad con toma de la red R. P. I. Se encuentra incluido íntegramente en la zona declarada de interés general. Tiene una superficie aproximada de 64 hectáreas, de las que 57 se verán afectadas por el riego. Su delimitación es: Línea que parte del cruce del camino de San Andrés del Congosto a Membrillera con el barranco del Have, en las proximidades del núcleo urbano de San Andrés del Congosto, descendiendo por este barranco hasta su desembocadura en el río Bornova,

siguiendo el cruce de este río, por su margen derecha, hasta su encuentro con el sector I, ya descrito, que le sirve de linde, hasta la cota 850, por la que continúa en dirección N-O, hasta volver a cruzar el camino de San Andrés del Congosto a Membrillera, por el que continúa, en dirección Norte, hasta alcanzar el punto de arranque.

Sector G-2.—Con riego, previsto, por gravedad, se sirve desde el tramo segundo de la red general R. D. 1. Ocupa una superficie aproximada de 192 hectáreas, toda ella incluida dentro de la zona declarada de interés general, y la superficie regada es de 169 hectáreas. Su delimitación se describe así: Arranca del Camino Viejo de Membrillera a Carrascosa de Henares, en su cruce con la cota 830. Desde este punto se dirige, en dirección Este, perpendicularmente a dicho camino, hasta su encuentro con la linde Oeste del sector II, ya descrita, linde que le sirve de límite hasta las proximidades de la misma con la línea que separa los términos de Membrillera y Carrascosa de Henares, desde donde se remonta hasta su encuentro con el antiguo camino de San Roque, que une los núcleos de Membrillera y Carrascosa de Henares, siguiendo por el mismo, en dirección Norte, hasta alcanzar el punto de arranque.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación.

Art. 4.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, clasificadas según el artículo 81, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

Toma del agua, conducción, cámara de carga y red principal de riego.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

A) Obras de interés general:

Red de caminos.
Red de colectores de desagüe.

B) Obras de interés común:

Red secundaria de riego.

C) Obras de interés agrícola privado:

Equipos móviles de riego.
Transformadores y conducciones eléctricas.

D) Obras complementarias:

Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 5.º Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPÍTULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 6.º La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 7.º Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrán de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor medio por hectárea sea de 200.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios a, por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

CAPÍTULO III

Reorganización de la propiedad

Art. 8.º Dada la división de la propiedad, todas las tierras serán consideradas como reservadas, debiendo destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre (Boletín Oficial del Estado) de 14 de enero de 1975).

Art. 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publi-

cará en el «Boletín Oficial del Estado», los perímetros de las zonas regables en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 10. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 11. El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyen en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No se necesita la redacción de los precios mínimos y máximos aplicables a las distintas clases de tierras de la zona por no existir tierras susceptibles de expropiación.

En el caso de que se necesite practicar expropiación, se determinarán por el procedimiento establecido para ello en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y será publicada mediante Decreto aprobado por Consejo de Ministros.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

25620

ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se aprueba la permuta de terrenos de vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Tormes, provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la permuta de terrenos de vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos los artículos 2.º y 5.º de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, los artículos 36 al 40 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones concordantes de general aplicación;

Vistas la Orden ministerial de fecha 25 de febrero de 1958, por la que se aprobó la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Tormes (Salamanca), Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Aprobar la permuta de los terrenos de vías pecuarias por los que ofrece en compensación el excelentísimo Ayuntamiento de Alba de Tormes, que se describen a continuación.

Terrenos de vías pecuarias que se ceden al excelentísimo Ayuntamiento de Alba de Tormes

Vía pecuaria: «Descansadero del Teso de la Feria».

Paraje: Casco urbano de la ciudad.

Término municipal: Alba de Tormes.

Provincia: Salamanca.

Límites: Norte, edificaciones urbanas; Este, camino que se para las parcelas números 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63 y 64; Sur, edificaciones urbanas, y Oeste camino de Ronda.

Superficie: 2,48 hectáreas.

Carácter que adquieren los terrenos: Patrimoniales del excelentísimo Ayuntamiento de Alba de Tormes.

Terrenos que se integran en la red de vías pecuarias

Denominación: Parcela número 12 polígono número 3, según la concentración parcelaria realizada por IRYDA

Término municipal: Alba de Tormes.

Provincia: Salamanca.

Paraje: «Los Arapiles».

Límites: Norte, parcelas números 7, 8 y 11, de la concentración parcelaria realizada por IRYDA; Este, parcela número 11; Sur, carretera de Alba de Tormes a Villagonzalo, y Oeste, parcela exciuida, colindante con la número 6.

Superficie: 8,032 hectáreas.

Destino: Uso de vía pecuaria.

Carácter que adquieren estos terrenos: Dominio público, integrados en la red de vías pecuarias cuyo titular es el Estado.

Segundo.—La situación, planos y demás características de los terrenos permutados figuran en el correspondiente expediente de permuta, tramitado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

El resto de los terrenos no permutados de las vías pecuarias de los términos municipales dichos, continuarán sin alteración en cuanto a sus clasificaciones vigentes.

Tercero.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D. (15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

25621

ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Horcajo de la Sierra, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Horcajo de la Sierra, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1966, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Horcajo de la Sierra, provincia de Madrid; por la que se rectifica la ubicación de la vía pecuaria denominada «Cañada del Cerro», situándola en su verdadero emplazamiento respecto a la línea divisoria con la jurisdicción de Horcajuelo de la Sierra, subsanando así el error padecido en la primera clasificación aprobada por Orden ministerial de fecha 12 de diciembre de 1984, según la cual se clasificaba la cañada a caballo sobre la línea de términos, cuando en realidad está incluida toda su anchura en el término de Horcajo de la Sierra, llevando como límite en su lado Este la jurisdicción de Horcajuelo.

Segundo.—La traza, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria, son las figuradas en la propuesta que acompaña a la «proposición de clasificación» de fecha 20 de junio de 1983, obrante en el expediente, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto pueda afectar a este bien de dominio público.

Tercero.—La prectada Orden ministerial de 12 de diciembre de 1984, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término de Horcajo de la Sierra, queda subsistente en todo aquello que no quede afectado por la presente modificación.

Cuarto.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pes-